

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 101

20 de julio de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

RESOLUCIÓN CONCURRENTENTE

Para enmendar la Sección 16 del Artículo II y la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, a los fines de reconocer el derecho de todo servidor público y de todo retirado del Gobierno de Puerto Rico, a tener acceso a una pensión de retiro, cuyos términos y condiciones serán dispuestos por ley, y solo podrán ser modificados con el propósito de favorecerlo; establecer que cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y al pago de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, del Sistema de Retiro para la Judicatura y del Sistema de Retiro para Maestros, o de cualquier otro sistema de retiro del Estado creado por ley, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que “[c]uando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley”.

En atención a la disposición constitucional antes citada, el Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, indica que cuando los recursos disponibles no basten para cubrir las asignaciones aprobadas, se procederá a desembolsar los fondos públicos de la siguiente manera:

(1) Ordenar el pago de los intereses y amortizaciones correspondientes a la deuda pública.

(2) Ordenar que se atiendan los compromisos contraídos en virtud de contratos legales en vigor, sentencias de los tribunales en casos de expropiación forzosa, y obligaciones ineludibles para salvaguardar el crédito, y la reputación y el buen nombre del Gobierno de Puerto Rico.

(3) Ordenar que con cargo a las asignaciones para gastos ordinarios se atiendan preferentemente los desembolsos relacionados con:

- (A) La conservación de la salud pública,
- (B) La protección de personas y de la propiedad,
- (C) Los programas de instrucción pública,
- (D) Los programas de bienestar público,

(E) El pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro y el pago de pensiones a individuos concedidas por leyes especiales y luego los demás servicios públicos en el orden de prioridades que el Gobernador determine, disponiéndose que los desembolsos relacionados con los servicios aquí enumerados no tendrán prelación

entre sí sino que podrán atenderse en forma simultánea; Disponiéndose, además, que los ajustes por reducción podrán hacerse en cualquiera de las asignaciones para gastos ordinarios incluyendo las áreas de servicios indicadas en este inciso.

(4) Ordenar que se construyan las obras o mejoras permanentes cuyos contratos hayan sido debidamente formalizados; disponiéndose que se dará preferencia a obras de emergencia motivadas por catástrofes o actos de la naturaleza, accidentes fortuitos; y luego se procederá a la ejecución de aquellas que mejor respondan al desenvolvimiento de la vida normal y económica de Puerto Rico.

(5) Ordenar que se atienda el pago de los contratos y compromisos contraídos con cargo a asignaciones especiales de funcionamiento y luego se atienda preferentemente aquellas fases de los programas que están en proceso de desarrollo o en una etapa de planificación cuya posposición afecte directa o indirectamente los intereses de la clientela servida por el programa.

Hay que enfatizar en el hecho de que, aunque la Ley 147, supra, provee para el pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro y para el pago de las pensiones, el orden de prelación establecido para pagar las obligaciones contraídas por el Estado deja muy rezagado el desembolso de fondos públicos para cumplir los compromisos pactados con nuestros retirados. Como podemos observar, en el caso de que los recursos no basten, primero habría que pagar la deuda pública, luego los contratos en vigor, las sentencias de los tribunales por expropiaciones forzosas, entre otros, lo que impide cumplirle a los pensionados con la celeridad y responsabilidad que se merecen.

Ciertamente, esta situación es contraria a la política pública y a las leyes relacionadas a los sistemas de retiro de nuestros empleados públicos. Sobre el particular, debemos señalar que con la aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, se declaró que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro para la Judicatura del Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para Maestros del

Gobierno de Puerto Rico se encuentran en un estado de emergencia financiera al no tener fondos líquidos para cumplir con sus obligaciones.

Sabido es que la situación financiera de los citados sistemas de retiro gubernamentales fue una de las razones para que el Gobierno Federal aprobara la ley conocida como *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, Pub. L. 114-187* (PROMESA). Dicha ley establece, entre otras cosas, medidas para asistir al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades a alcanzar la responsabilidad fiscal y acceder a los mercados de capital.

El 21 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal, en representación del Gobierno de Puerto Rico, presentó una petición para que el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico se acogiera a las protecciones del Título III de PROMESA. Con la presentación de la petición bajo el Título III de PROMESA, se inició un proceso de restructuración de las obligaciones de dicho sistema bajo la supervisión del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Ante esta situación, y de forma inmediata, se entendió que se debían tomar medidas razonables y necesarias para asegurar que los pensionados continúen recibiendo sus pensiones, se protejan las aportaciones individuales de nuestros servidores públicos y se proteja el futuro de estos.

Lo anterior provocó que se aprobara la Ley 106, antes citada, la cual declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes de los sistemas de retiro mencionados. Asimismo, declara como política pública proteger el futuro de nuestros servidores públicos. Mediante dicha Ley, el Estado busca asegurar que los pensionados puedan tener un retiro digno, libre de incertidumbre, segregando sus aportaciones personales, garantizando las mismas y estableciendo un nuevo plan de aportaciones definidas, en fideicomiso o instrumento similar que les permita proteger y garantizar sus aportaciones en cuentas separadas.

Siendo la política pública de esta administración proteger el futuro de los servidores públicos, era fundamental, además, tomar todas las medidas legales necesarias para

cumplir con el mandato expreso de la Ley. Por ello, y en aras de salvaguardar la continuidad íntegra del pago de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes de los distintos sistemas de retiros previamente existentes, se declara como política pública extender las mencionadas protecciones acudiendo a todos los foros judiciales que sean necesarios para lograr tales fines.

Tan importante es este compromiso hacia los pensionados que, en atención a: (i) la primacía que se le confiriera a esta Ley sobre cualquier otra ley estatal; (ii) a la política pública aquí esgrimida que persigue la protección de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, del Sistema de Retiro para la Judicatura y del Sistema de Retiro para Maestros; y (iii) siendo el Secretario del Departamento de Justicia el principal funcionario de ley y orden en Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico y el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, se le atribuyó al antes mencionado funcionario, la autoridad para instar cualquier acción legal, ante cualquier foro con competencia, en defensa del pago íntegro de las pensiones de todos los retirados del servicio público que se encuentren amparados bajo las disposiciones de la Ley 106.

Por otra parte, y para lograr sus propósitos, en la Ley se creó, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, una denominada “Cuenta Para el Pago de las Pensiones Acumuladas”, la cual es mantenida en un fondo de fideicomiso separado de los activos generales y demás cuentas del Gobierno, la cual funciona bajo un esquema de *pay as you go* para el pago de las pensiones. Igualmente, se dispuso que, a partir del 1 de julio de 2017, los pagos de estas pensiones se debían desembolsar de los fondos depositados en dicha cuenta, la cual se supone se nutra de las siguientes fuentes:

1. El producto neto líquido de las liquidaciones de los activos de los Sistemas de Retiro, incluyendo el Sistema de Retiro para la Judicatura, conforme a la Resolución Conjunta de la Cámara 188-2017, según aprobada conforme a PROMESA, excepto los fondos segregados del Programa de Aportaciones Definidas del Sistema de Retiro para Maestros establecido mediante la Ley 160-2013, según enmendada, y el edificio sede del Sistema de Retiro para Maestros, conocido como el Edificio Capital Center, Torre Norte, ubicado en Hato Rey, Puerto Rico, el cual no se tendrá que liquidar, de conformidad con las obligaciones actuales de los Sistemas de Retiro;
2. El Cargo *Pay-Go* que determine e imponga la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) al Gobierno, los municipios, la Rama Legislativa, la Administración de Tribunales, las corporaciones públicas y otras entidades cubiertas. Este cargo será equivalente a la cantidad en efecto pagada a los Pensionados y Beneficiarios provenientes de cada entidad cubierta. El Secretario de Hacienda o la persona o entidad que éste designe estará autorizado a cobrar el Cargo *Pay-Go*. En el caso de los municipios, los cargos administrativos del esquema *pay as you go* no serán incluidos en el cómputo del Cargo *Pay-Go*. Independientemente del pago del Cargo *Pay-Go* por parte del patrono, el desembolso de los beneficios de todos los Pensionados y Beneficiarios están garantizados por el Fondo General a través del esquema *pay as you go*, subsistiendo la responsabilidad de las entidades de remitir el pago de dicho Cargo en cumplimiento con sus obligaciones bajo esta Ley;
3. Las asignaciones en el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico, las asignaciones especiales para financiar las deficiencias para el pago de las pensiones y las leyes especiales aprobadas a estos fines;

4. Las donaciones, legados y cualquier otra aportación que cualquier entidad, pública o privada, haga a esta cuenta en virtud de cualquier otra ley;
5. Fondos provenientes del veinticinco por ciento (25 %) del pago inicial o pagos periódicos de contratos de Alianza Público Privada, según establecido en el inciso (e) del Artículo 17 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”, según se determine de tiempo en tiempo; y
6. Otros fondos e ingresos que la Asamblea Legislativa destine para estos propósitos.

Como puede observarse, el Gobierno de Puerto Rico se convirtió en el pagador directo de las pensiones de nuestros retirados. Sin embargo, considerando el peso que ello supone sobre el Fondo General, el cual se estima en miles de millones de dólares al año, se eliminaron las aportaciones patronales que se realizaban hasta este momento a los Sistemas de Retiro. De acuerdo a la política pública establecida, los aludidos Sistemas de Retiro debían aportar sus fondos disponibles y el producto de la liquidación de sus activos al Fondo General para contribuir al pago de sus obligaciones con los pensionados y beneficiarios. Una vez ello ocurrió, el Fondo General asumió el pago del cien por ciento (100%) de las pensiones, conforme lo establecido.

Lamentablemente, aun a pesar de todas las gestiones encaminadas por el Gobierno de Puerto Rico para solventar y asegurar el retiro digno y libre de incertidumbre de nuestros pensionados, el plan fiscal certificado por la Junta de Control Fiscal mantiene los recortes a los jubilados de los tres principales sistemas de pensiones gubernamentales. De esa forma, el organismo federal rechazó el planteamiento del gobierno que, a través de la Autoridad para Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, había urgido a cancelar los recortes en el plan fiscal que propuso el pasado 3 de mayo. Los recortes a los retirados gubernamentales, que ascienden hasta 8.5% en algunos casos,

están contenidos en el plan de ajuste que la Junta de Control Fiscal alcanzó con el Comité Oficial de Retirados en junio de 2019.

En el documento de la Junta de Control Fiscal se dispone que el 36% de los cerca de 167,000 jubilados enfrentaría el recorte máximo de 8.5%, mientras el 5% sufriría una reducción menor. El 59% no vería reducción al recibir una pensión mensual de \$1,200 o menos. El plan fiscal detalla que el sistema de retiro de empleados del gobierno central cubre a alrededor de 123,000 retirados. De estos, alrededor de dos terceras partes reciben menos de \$1,200 al mes, por lo que no estarían sujetos al recorte. De acuerdo con datos de 2019, apenas 13,000 empleados del gobierno central reciben pensiones sobre los \$2,000 mensuales. El caso de los maestros retirados, sin embargo, alrededor del 64% estaría sujeto a reducciones en la pensión mensual.

Unos 16,000 de los cerca de 45,000 maestros pensionados reciben beneficios de entre \$1,200 y \$2,000 al mes, mientras otros 12,000 tienen ingresos de \$2,000 a \$3,000. De otro lado, el 71% de los 553 jueces jubilados recibe pensiones que superan los \$3,000. Apenas 45 de los jueces retirados tienen beneficios por debajo de los \$1,200 mensuales y no sufrirían recortes.

Por tanto, y en consideración a la inequívoca política pública de esta administración de proteger el futuro de nuestros servidores públicos, entendemos apropiado proponer que se enmiende la Constitución de Puerto Rico con dos propósitos principales, a saber: (1) reconocer el derecho de todo servidor público y de todo retirado del Gobierno de Puerto Rico, a tener acceso a una pensión de retiro, cuyos términos y condiciones serán dispuestos por ley, y solo podrán ser modificados con el propósito de favorecerlo; y (2) establecer que cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y al pago de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, del Sistema de Retiro para la Judicatura y del Sistema de Retiro para Maestros, o de cualquier otro sistema de retiro a nivel estatal

1 Artículo 2.- Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende la Sección 8
2 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “ARTÍCULO VI

4 DISPOSICIONES GENERALES

5 ...

6 Sección 8.- Prioridad de desembolsos cuando recursos no basten

7 Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir
8 las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de
9 intereses y amortización de la deuda pública, *y al pago de las pensiones de todos los*
10 *retirados del servicio público que fueron participantes del Sistema de Retiro de los Empleados*
11 *del Gobierno de Puerto Rico, del Sistema de Retiro para la Judicatura y del Sistema de Retiro*
12 *para Maestros, o de cualquier otro sistema de retiro del Estado creado por ley, y luego se*
13 *harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se*
14 *establezca por ley.*

15 ...”

16 Artículo 3.- De ser votadas en la afirmativa las enmiendas propuestas a la
17 Constitución de Puerto Rico, mediante la presente Resolución Concurrente, estas
18 entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

19 Artículo 4.- Las enmiendas propuestas en esta Resolución Concurrente serán
20 sometidas, para su aprobación o rechazo, a los electores capacitados de Puerto Rico
21 en un Referéndum Especial que se celebrará el martes, 3 de noviembre de 2020. La

1 Comisión Estatal de Elecciones desarrollará una campaña de orientación durante los
2 cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha del Referéndum.

3 Artículo 5.- El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones le remitirá a la
4 Gobernadora de Puerto Rico, la certificación correspondiente al Referéndum sobre las
5 enmiendas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la terminación del
6 escrutinio de la votación. De certificarse que las enmiendas han recibido el voto
7 afirmativo de la mayoría de los electores que emitieron votos válidos, la Gobernadora
8 de Puerto Rico emitirá la proclama correspondiente dentro de los treinta (30) días
9 siguientes a la fecha en que le fue certificado el escrutinio, entrando las referidas
10 enmiendas en vigor el 1 de enero de 2021.

11 Artículo 6.- Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada por
12 los secretarios de ambas Cámaras Legislativas, a la Gobernadora y al Secretario de
13 Estado de Puerto Rico, para su publicación de acuerdo con lo dispuesto por la
14 Constitución de Puerto Rico.

15 Artículo 7.- La Asamblea Legislativa de Puerto Rico se compromete a
16 propiciar legislación encaminada a aprobar y enmendar aquellas leyes, para de ser
17 necesario, atemperarlas a lo dispuesto en el nuevo lenguaje incluido en la
18 Constitución de Puerto Rico, según propuesta en esta Resolución Concurrente.

19 Artículo 8.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente
20 después de su aprobación.